



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2017-00086-00
Demandante : Noris Acevedo Sanguino y otros
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca y otros
Providencia : Auto decide recurso

Antecedentes:

El abogado Héctor Federico Gallardo Lozano, actuando como apoderado judicial de Noris Acevedo Sanguino, víctima directa y de sus menores hijas Adriana Vanesa Ariza Acevedo e Indira Estefanía Ariza Acevedo, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de febrero de 2018 que niega el amparo de pobreza por ella requerido, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar se conceda el amparo solicitado.

Los argumentos del recurso fueron *grosso modo* los siguientes:

- Que el Despacho consideró no procedente el amparo en razón a haber adquirido la hoy víctima, hace algunos años, un predio rural de 25 hectáreas el cual explota mediante una modalidad de arriendo en aumento, actividad que le produce un ingreso mensual de un millón de pesos; inmueble que fue adquirido en el año 2009 cuando estaba en vigencia la sociedad conyugal con el padre de las menores y que la actividad ganadera que desarrollaba la hacía cuando disponía de la plenitud de sus funciones y facultades sicofísicas, antes del accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 2014.
- Que la señora Sanguino, es madre cabeza de familia a cargo de tres (3) hijas menores de edad, en plena edad escolar y que residen, pagando arriendo, en una modesta vivienda de Saravena.

- Que su actual condición psicomotriz no le permite percibir los mismos ingresos que percibía antes de la lesión ni sufragar el dictamen pericial que solicita en la demanda.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó y sustentó, en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible de dicho medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Para ello, partiendo de los argumentos expuestos en el auto impugnado tenemos que si bien la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Noris Acevedo Sanguino cumple con los requisitos formales para concederlo, las diligencias obrantes en el expediente dan cuenta de que la citada si se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así, teniendo en cuenta que el recurso trata unos puntos específicos para solicitar que se revoque la decisión del 9 de febrero de 2018, se procederá al estudio de las situaciones aludidas.

Inicialmente en cuanto al predio rural denominado: Amanecer Zuliano conviene señalar que revisado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria que aparece con fecha de expedición del 10 de septiembre de 2015 (fl. 275-277), se observa que en las anotaciones hechas con posterioridad al año 2009 no obra ningún registro relacionado con modificaciones respecto a la persona titular del derecho de dominio, para el caso concreto la señora Noris Acevedo Sanguino.

En este sentido, a pesar de que en el memorial presentado se destaca que éste bien fue adquirido en el año 2009, cuando estaba en vigencia la sociedad conyugal, es claro que en el documento que contiene todo el historial del inmueble no obra anotación que limite el derecho de dominio, la explotación del mismo u otra situación que lo afecte que se relacione con la persona que fue cónyuge de la demandante.

De igual manera en el escrito de demanda se hace mención a que del referido inmueble ha devengado utilidades por arrendamiento de hectáreas y venta de ganado en aumento; actividades que no aduce haya dejado de realizar.

Adicionalmente a ello, la demandante tenía ingresos producto de la distribución cada 22 días de productos para la preparación de desayunos infantiles y las harinas a 90 niños en programas *De 0 a siempre* del ICBF en cuantía de \$30.000 por cada niño, lo cual matemáticamente arrojaría una suma de \$2.700.000 cada 22 días y no \$270.000 como se señala en la demanda; actividad ésta sobre la cual tampoco se hizo mención en la demanda que haya dejado de realizar, incluso por intermedio de otra persona.

Ahora, en consideración a lo expuesto por el solicitante en cuanto a que la condición psicomotriz de la demandante no le permite recibir los mismos ingresos que percibía antes de la lesión, como quiera que de acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda presentado el 27 de febrero de 2017, la señora Sanguino tiene ingresos mensuales del arriendo por hectáreas, no se advierte cómo ésta actividad comercial en concreto pudo verse menguada por una condición física, pues en términos generales corresponde a una obligación, en la cual la una de las partes se compromete a conceder el goce de una cosa (mueble o inmueble) por cierto tiempo y mediante un precio determinado y la otra se obliga a pagar a aquélla; negocio jurídico éste que no se altera o modifica en perjuicio de alguna de las partes por el hecho de que una de éstas sufra alguna afección en su salud.

De otra parte, frente a la actividad ganadera resulta del caso indicar que la parte fáctica del escrito de demanda presentada el 27 de febrero de 2017 menciona que la señora Sanguino recibe utilidades por la venta de ganado, lo que permite establecer la continuidad en el desarrollo de esa actividad productiva, con posterioridad al 9 de noviembre de 2014.

Igualmente da cuenta de las actividades productivas de la señora Sanguino en el sector pecuario con posterioridad al año 2014, el documento que la acredita como miembro del Comité Regional de Ganaderos del Sarare (fl. 278), el cual tiene como fecha de registro el 28 de agosto de 2015 y se asocia al bien denominado: Amanecer Zuliano; hecho éste que no desvirtuó el impugnante.

En lo relacionado con la condición de cabeza de hogar de la demandante, como quiera que no se profundiza en la razón por la que considera se encuentra en esta categoría, es del caso señalar que de acuerdo a anotaciones de los registros civiles de las hijas de la demandante, el señor Raúl Horario Ariza García es el padre de las menores Adriana Vanesa Ariza Acevedo e Indhira Estefanía Ariza Acevedo (fls. 34-35).

Por lo anterior, aunque según extrae del memorial presentado la sociedad conyugal entre la señora Sanguino y el señor Ariza ya no se encuentra vigente, esta situación *per se* no implica que la demandante ostente la calidad de madre cabeza de familia; máxime que tanto el padre como la madre aun estando separados, les asiste la obligación legal con sus hijos de alimentos, vestuario, educación, etc. Ello con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, los artículos 411, 413 y 414 del Código Civil y el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Así, respecto a los presupuestos jurisprudenciales para ser considerado cabeza de hogar, la Corte Constitucional ha dicho:

“Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del

cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”¹.

Bajo las anteriores premisas, encuentra el Despacho que el memorial presentado no permite advertir en el caso de la señora Noris Sanguino, la ocurrencia de alguna de las condiciones antes citadas que la acredite como cabeza de hogar.

Concordante con lo que se viene tratando, en lo que corresponde a la obligación de alimentos, la Corte Constitucional en la providencia C-727 de 2015, desarrolló en el fundamento jurídico de la sentencia, que las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación.

A su vez, indicó que la obligación alimentaria hace parte de los derechos fundamentales de los niños y si el menor de edad cuenta con sus dos padres, ambos deberán hacerse cargo de la misma, a menos de que alguno de ellos, por ejemplo, no tenga los recursos económicos para sufragarla.

En este entendido, es claro que el recurso interpuesto no permite advertir ninguna situación que deje en cabeza de la señora Sanguino de manera exclusiva los alimentos de sus hijas menores, razón por la cual no hay lugar a modificar la decisión por éstos argumentos.

Congruente con lo anterior, en relación con las personas a cargo de la demandante, es del caso precisar que aunque en la solicitud se indica que son tres (3) hijas menores de edad, como se detalló en párrafos previos, de acuerdo a los soportes que se encuentran en el expediente corresponden a dos (2) menores.

Antes de concluir, en consideración a la afirmación hecha en el escrito presentado en cuanto al costo del dictamen pericial, se considera pertinente indicar que el Despacho tiene conocimiento que existe una pluralidad de entidades públicas, donde no se cobra por éste tipo de conceptos.

Sin embargo, llama igualmente la atención el monto que el abogado asigna al valor del dictamen (no menos de diez salarios mínimos legales), cuando en la experiencia de este Juzgado el costo de un peritazgo como el referido para este caso en concreto, es inferior a esas sumas.

Bajo esta precisión, revisados los argumentos presentados considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión y por el contrario, considera que la providencia recurrida desarrolla de manera completa la razón por la cual no hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado.

¹ Sentencia T-003/18, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 25 de enero de 2018.

No obstante, en consideración a que en la presente demanda es promovida por una pluralidad de demandantes (ocho mayores y dos menores de edad), los gastos procesales y demás valores que deba asumir la señora Noris Acevedo Sanguino, se harán de acuerdo a la porción correspondiente, verbigracia para el caso puntual de los gastos procesales corresponderá a la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$3.750 m/cte.), pues se contará para esos efectos a la demandante, quien actúa a nombre propio y de sus hijas, como una parte de esa fracción de ocho que compone la totalidad de demandantes mayores de edad.

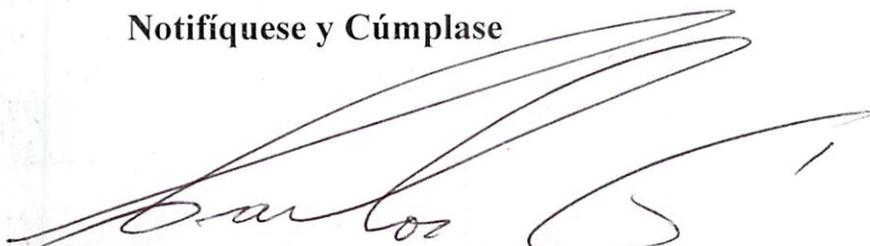
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 9 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 00115, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinte (20) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

